



Panamá, 2 de septiembre de 2010

Nota No.201-01-2275 ✓

Licenciado

[Redacted]

E. S. D.

REF: ITBMS. Servicio de hospedaje (arrendamiento)
Parágrafos 1, (lit. b, n° 7) – 2, 4 y 8.

CONSULTA.-

“Si los contratos de alojamiento por más de 3 meses (existentes hasta la fecha) deben pagar ITBMS al 10%?”

RESPUESTA.-

El Parágrafo 1 del artículo 1057v del Código Fiscal contempla como hechos gravados con el ITBMS tanto los servicios de arrendamientos en general (lit. b) como el de hospedajes (lit. b, numeral 7).

En cuanto a las nuevas tarifas del ITBMS, comenzaron a regir a partir del 1° de julio de 2010, y se aplican así:

PARÁGRAFO 2. La obligación de pagar este impuesto nace de conformidad con las siguientes reglas:

- a) En las transferencias de bienes, en el momento de su facturación o en el de la entrega, el que se produzca primero de los referidos actos.
- b) En la prestación de servicios, con cualquiera de los siguientes actos, el que ocurra primero:
 1. Emisión de la factura correspondiente.
 2. Finalización del servicio prestado.
 3. Percepción del pago total o parcial del servicio a prestar. ~~En los casos en que la prestación de servicios consista en el cobro de honorarios por servicios de agente registrado o residente, representación legal de naves u otros servicios anuales de naturaleza recurrente, al momento de percibir el pago parcial o total de la factura correspondiente, lo cual prevalecerá sobre lo establecido en este Parágrafo: (texto del numeral 3, según artículo 74, ley 8/2010).~~

Es decir (y solo a los efectos propios de su consulta), lo que acontezca primero:

- la facturación del alojamiento (a partir del 1° de julio/10): 10%.
- su finalización (después del 30 de junio) 10%

- o en atención al pago (total o parcial) a partir del 1° de julio/2010: 10%

Acontecidos estos presupuestos con fecha anterior a 1° de julio de 2010, causaban el llamado impuesto de hospedaje, que ha sido derogado por la Ley 8 de 2010, y en su lugar se causa el ITBMS, tal como queda establecido en el Parágrafo 6:

"PARÁGRAFO 6. (texto según artículo 76, ley 8/2010.) La tarifa de este impuesto será de siete por ciento (7%) a partir del 1 de julio de 2010.

En los casos que se detallan a continuación se aplicarán las siguientes tarifas para este impuesto:

1. La importación, venta al por mayor y menor de bebidas alcohólicas, las cuales tendrán una tarifa de diez por ciento (10%).
2. La importación, venta al por mayor y menor de productos derivados del tabaco, tales como cigarrillos, cigarros, puros, entre otros, los cuales tendrán una tarifa de quince por ciento (15%).
3. **El servicio de hospedaje o alojamiento en todas las modalidades de establecimientos públicos causa una tarifa del diez por ciento (10%)**

La determinación de este impuesto resulta de aplicar el respectivo porcentaje a la base imponible que corresponda, según el hecho gravado de que se trate."

No obstante, importa anotar la exención del impuesto referente a estos servicios de arrendamiento de casas o habitaciones previsto en el Parágrafo 8 del artículo 1057v del Código Fiscal, así:

PARÁGRAFO 8. (tal como quedó modificado por el artículo 31 de la ley 49 de 2009)

Están exentos de este impuesto:

b. La prestación de los siguientes servicios:

1. Vinculados con la salud de los seres humanos.
2. **Arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles con destino exclusivo a casa o habitación del arrendatario, siempre que el plazo del contrato exceda de seis (6) meses.**

En consecuencia, los servicios de hospedaje que se transformen o se destinen en casa o habitación del huésped, por más de seis (6) meses, solo estarán exentos del ITBMS a partir de cumplimiento de dicho plazo.

CONSULTA.-

"Si el pago del ITBMS al 10% queda sujeto al volumen de ingresos; es decir, si queda sujeto para contribuyentes con ingresos mayores a B/. 36,000.00 anuales?

RESPUESTA.-

Sí, el PARÁGRAFO 4 del artículo 1057v del Código Fiscal establece:

"Son contribuyentes de este impuesto:

- a) Las personas naturales, las sociedades con o sin personería jurídica que, en el ejercicio de sus actividades, realicen los hechos gravados y actúen como transferentes de bienes corporales muebles y/o como prestadores de servicios.

En este caso, **no serán considerados contribuyentes del impuesto los pequeños productores, comerciantes o prestadores de servicios, que durante el año anterior hayan tenido un ingreso bruto promedio mensual no superior a los Tres Mil Balboas (B/.3,000.00) y sus ingresos brutos anuales no hayan sido superiores a Treinta y Seis Mil Balboas (B/.36,000.00).**"


LIC. LUIS E. CUCALON
Director General de Ingresos



NAC/sc